

Anexo

Este anexo contiene el marco normativo, los antecedentes, el marco conceptual y la estrategia metodológica para el Registro de casos de violencia institucional

Marco Normativo

Según lo establecido por el artículo 17 Inc. 2 de la ley 13.014 es obligación del Servicio Público Provincial de Defensa Penal (en adelante SPPDP) crear, organizar y mantener actualizados Bancos de Datos de acceso público sobre afectación a los Derechos Humanos.

En el año 2012, mediante la Resolución Nro. 05/2012 se procedió a crear el Registro Provincial de Casos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, Abuso Policial y Malas Prácticas y demás afectaciones de Derechos Humanos (en adelante Registro).

Desde sus inicios el Registro estuvo enmarcado en una serie de decisiones institucionales que fueron formalizadas en distintas resoluciones. A continuación se presentan las más relevantes.

Con la intención de recuperar la voz de las víctimas, la primera decisión fue que el registro sea una fuente de información primaria, esto implica recorrer los centros de detención de toda la provincia y contar con instrumentos de relevamiento propios, en los cuales se incluya el relato de la víctima. Debido a esto, el Registro desde sus inicios, tuvo a su cargo el trabajo metodológico y la vigilancia epistemológica constante en todas las etapas del relevamiento, garantizando la validez, precisión y confiabilidad de la información. Para su cumplimiento efectivo, un pilar fundamental es la capacitación y sensibilización constante de todos los agentes integrantes del SPPDP con el fin de que puedan detectar los casos de tortura y malos tratos y posteriormente registrar correctamente la información en los instrumentos de relevamiento elaborados para cada caso.

Una segunda decisión fue registrar no sólo los eventos denunciados judicialmente, sino también incluir los casos en que la persona decide abstenerse de realizar la denuncia. La experiencia previa de otros organismos y la trayectoria del Registro demuestran que las víctimas no denuncian, o no denuncian todo lo que les ocurre, por temor a las consecuencias que pueden sufrir al hacerlo. Entre los años 2015 y 2020 se registraron 3.504 víctimas y un total de 6.426 torturas, malos tratos y demás afectaciones a los DDHH en la Provincia de Santa Fe. Sólo el 47% de las víctimas quiso llevar adelante la denuncia formal.

La tercera decisión institucional de relevancia se desprende del análisis de los 5 años de trabajo del Registro. Surge como resultado de los informes anuales que la agencia policial se caracteriza por presentar los hechos más violentos en los primeros momentos de contacto con la víctima, como es la aprehensión y la detención en la comisaría, mientras que la violencia que caracteriza al Servicio Penitenciario deviene principalmente de las condiciones del encierro crónico. Debido a esto, se tomó la decisión de empezar a trabajar en un desdoblamiento del instrumento de relevamiento que se venía aplicando desde el año 2015. De esta manera el 1° de octubre de 2019 quedaron formalizados por Resolución 188/2019, dos instrumentos específicos según la pertenencia institucional del autor y el contexto de ocurrencia de las prácticas de violencia institucional, otorgando más precisión y profundidad en el análisis de los datos.

Por último, luego de relevar y analizar las fuentes secundarias disponibles sobre las muertes en situación de encierro, se tomó una cuarta decisión política institucional: registrar los fallecimientos ocurridos en todos los centros de detención de la Provincia de Santa Fe.

Para el abordaje de la problemática de la violencia institucional se construyó una definición acorde al marco de competencias del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal teniendo en cuenta todas las fuentes normativas protectoras de derechos humanos, en particular, los tratados del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, dados en llamar tratados universales, a saber: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad.

De igual modo, se consideraron los denominados tratados regionales, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y el Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Mercosur.

Asimismo, existe un cúmulo de normas que se desprenden de la Ley 13.014 que enmarcan el presente informe. En efecto, el art. 16° inc. 2 establece que una de las funciones principales del SPPDP es la de *“promover la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, particularmente respecto de todas las personas cuya libertad se vea amenazada o afectada efectivamente”*. El art. 17° inc 2 de la misma normativa encomienda al SPPDP la organización y actualización de un Banco de Datos sobre *“afectaciones de derechos humanos”* y que el mismo debe contemplar la registración de casos de tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a toda persona sometida a encierro. Por y para ello, se encomienda en el inc 7 *“inspeccionar periódicamente los establecimientos en que se mantengan personas sometidas a encierro, con el objeto de evaluar su estado general y las condiciones de respeto de los derechos de las personas mantenidas en cautiverio”*.

En las instituciones totales tales como las prisiones, existe el peligro de que las inquietudes acerca de la seguridad y el orden prevalezcan fácilmente por sobre la dignidad y la justicia. En este sentido, las medidas de protección por lo general se vuelven

excesivas y atentan contra la dignidad de los detenidos y las detenidas. Se justifican de este modo medios de coerción innecesarios sobre el movimiento de las personas reclusas, sus posesiones o actividades, requisas personales de rutina o el uso desproporcionado o prolongado del confinamiento en solitario.

Mediante visitas regulares a lugares de detención y entrevistas confidenciales a las personas privadas de la libertad se puede obtener información de primera mano sobre el impacto de las políticas y prácticas de seguridad en la dignidad de las personas; entendiendo por dignidad el reconocimiento del valor y el derecho innato de los individuos a ser tratados con respeto y humanidad. En efecto, el componente fundamental del derecho a la dignidad es la prohibición absoluta de la tortura, la provisión de condiciones materiales adecuadas, la alimentación, el acceso a agua potable y el cuidado de la salud.

El art. 18 de la Constitución Nacional señala que “las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas”; y agrega: “toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”. Similar precepto contiene el art. 9 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe. Cabe señalar que el ideal resocializador de la pena privativa de libertad es una exigencia constitucional (arts. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, 1 de la Ley Nacional 24.660, Ley provincial 11.661 -y su decreto reglamentario 598/11-). No debe perderse de vista que el art. 1 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, dispone que “*en el procedimiento penal rigen todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los tratados internacionales con idéntica jerarquía y en la Constitución de la Provincia*”; y agrega que dichas disposiciones son de aplicación directa y prevalecen sobre cualquier otra normativa de inferior jerarquía informando toda interpretación de las leyes y criterios para la validez de los actos del procedimiento penal. Por su parte, el art. 12 del referido cuerpo normativo establece: “*Condiciones carcelarias. La privación de la libertad, sólo puede cumplirse en establecimientos que satisfagan las condiciones previstas en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de*

Protección de Derechos Humanos. Ningún detenido podrá ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes a su dignidad". La Corte Interamericana de Derechos Humanos nos recuerda que los Estados se *"encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Lo anterior, como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna"* (CIDH, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Sentencia de septiembre de 2004). La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporada a nuestro bloque federal de constitucionalidad establece expresamente en su art. 2 inc. 1 que *"todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción"* agregando, en el art. 12, que *"velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial"*.

La Ley 24.660 (a la cual la provincia de Santa Fe adhiere por Ley 11.661) contiene, a partir de su art. 58, una serie de disposiciones que funcionan a modo de estándares mínimos que buscan garantizar las condiciones de vida digna de los internos. Así, señala que el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los alojados a partir de la implementación de medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, una atención médica integral y la especial atención a las condiciones ambientales e higiénicas del establecimiento. En cuanto al número de los internos, es concluyente al decir que el mismo deberá estar preestablecido y no se lo excederá. También hace referencia a que todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos. Deberán disponer de suficientes y

adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene. La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. En el art. 185 se explicita que los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad deberán contar, como mínimo, con personal idóneo, un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social, servicio médico y odontológico, programas de trabajo, biblioteca y escuela, instalaciones para programas recreativos y deportivos, entre otros medios. En ese mismo cuerpo normativo se consagran el derecho al trabajo (art. 106 y ss), a la formación profesional (art. 114 y ss) y a la educación (art. 133 y ss). En lo que refiere a las relaciones sociales y familiares, en el art. 158 y ss. dispone que el interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social. Las relaciones del interno con su familia deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo, se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social.

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. El objetivo del mismo es establecer los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria relativa al tratamiento de los reclusos. Se abordan temas como: El registro de las personas detenidas, los locales destinados a los reclusos, alimentación, higiene personal, ropa y cama, ejercicios físicos, servicios médicos, disciplina y sanciones, entre otros.

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT), por medio de la resolución 16/2021, delineó los Estándares Mínimos de Capacidad de Alojamiento y Condiciones de Detención en Establecimientos Penitenciarios. Se aborda en materia de

habitabilidad: consideraciones generales sobre los espacios de alojamiento nocturno, salubridad e higiene, alimentación, y otros espacios comunes; como instalaciones para educación, u otras tareas ocupacionales y espacios para recreación y esparcimiento; acompañando también una introducción a situaciones, factores o circunstancias que deben ser tenidas en cuenta como criterios mínimos en las condiciones de detención respecto al contacto con el exterior, personal médico, personal penitenciario y grupos vulnerables específicos. A su vez, se incluye una categoría –no exhaustiva- de supuestos de privación de la libertad gravemente violatorios de los derechos humanos, a partir de la identificación realizada por los organismos internacionales de protección. (como por ejemplo, el uso de los pabellones de aislamiento o buzones en las Unidades Penitenciarias donde el encierro transcurre en celdas de 2x1.5 metros durante 23 ó 24 horas al día con doble puerta; generalmente sin agua potable o elementos de aseo personal; en celdas muy sucias y antihigiénicas; en muchos casos sin luz natural y/o artificial; sin calefacción o ventilación; con escasa o nula posibilidad de acceso a la ducha; sin comida ni posibilidad de cocinarse; sin posibilidad de acceder a la visita y en muchos casos sin acceso a teléfono; entre otras condiciones contrarias a los estándares internacionales.) Todas éstas, son materias abordadas por este CNPT, en el marco de la labor constante que implica la determinación de los estándares, conforme lo prescribe el art. 7 inc. f de la Ley 26.827.

Las Reglas Mandela o Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, son normas adoptadas por las Naciones Unidas en 1955, que tuvieron su última reforma el pasado 17 de diciembre de 2015.

La versión revisada y aprobada por unanimidad en la 70ª sesión de la Asamblea General de la ONU establece nuevos estándares para el tratamiento de la población privada de su libertad, basándose en los recientes avances de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas internacionales. De ser aplicadas plenamente, podrían contribuir a cambiar lo que hasta ahora ha sido el sistema carcelario y su política de sujeción y castigo, para transformarse en una oportunidad de desarrollo personal que traiga a su vez beneficios para la sociedad en su conjunto.

Las Reglas Mandela establecen que la finalidad de la pena sea la protección de la sociedad contra el delito y la reducción de la reincidencia, lo que sólo puede lograrse con una adecuada reinserción de la persona en la sociedad tras su puesta en libertad.

Agregan una serie de principios fundamentales que incluyen el respeto a la dignidad humana y la prohibición inderogable de la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

Entre otros temas propone la investigación de todas las muertes bajo custodia, la protección y cuidados especiales de los grupos vulnerables, la necesaria independencia del personal médico, restricciones sobre las medidas disciplinarias, una regulación más precisa respecto a los registros personales, así como cuestiones relativas a las condiciones de habitabilidad, trabajo, educación, deporte y contacto con el mundo exterior.

Si bien estas Reglas no son de cumplimiento obligatorio para los Estados, sí se constituyen como estándares básicos que deben guiar toda aplicación de políticas penitenciarias en cualquier país del mundo.

Principios Fundamentales

- Las Reglas se aplicarán de forma imparcial y sin discriminación.
- El sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos que implican la privación de la libertad y el despojo del derecho a la autodeterminación de las personas detenidas.
- Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y su valor intrínseco en cuanto seres humanos.
- Nadie será sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Se tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular las de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario.

- Se deberán reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad.
- Las medidas privativas de libertad tienen por objetivo proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos sólo pueden lograrse si se ofrece a las personas presas educación, salud, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas que brinden herramientas para lograr su reinserción en la sociedad tras supuesta en libertad.

Similares preceptos a los señalados en los párrafos precedentes son esbozados por las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” (adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C de 1957 y 2076 de 1977). Allí se establecen los principios rectores de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos. En las observaciones preliminares que constan en dicho documento se dispone que las referidas reglas *“deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación”*. Otro instrumento internacional fundamental en relación a estas cuestiones es el denominado “Principios y Buenas Prácticas para la Protección de Personas Privadas de su libertad en las Américas”, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2008. El mismo reconoce el derecho fundamental de todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral. Se destaca la importancia que tiene el debido proceso legal y sus principios y garantías fundamentales en la efectiva protección de los derechos de las personas privadas de libertad, dada su particular situación de vulnerabilidad.

Resulta también imperioso destacar los Principios Básicos para el Tratamiento de los reclusos, Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111,

de 14 de diciembre de 1990. Sus principios se centran en que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos; no existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores; todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana; se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción; se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio; los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

En relación a las mujeres en particular, cabe detenerse y mencionar las Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), complementarias de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela). A continuación, se recopilan algunas de ellas que resultan centrales para fijar especial atención en este grupo en particular: *“Regla 2 1. Se deberá prestar atención suficiente a los procedimientos de ingreso de mujeres y niños a la institución, por su vulnerabilidad especial en ese momento. Se deberán suministrar a las reclusas locales para reunirse con sus familiares, así como prestarles asesoramiento jurídico, y proporcionarles información sobre los reglamentos y el régimen penitenciario, las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda, en un idioma que comprendan; en el caso de las extranjeras, se deberá también darles acceso a sus representantes consulares. 2. Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños”.* *“Regla 9 Si la reclusa está acompañada por un niño, se deberá someter también a este a reconocimiento médico, que realizará de preferencia un*

pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede. Se brindará atención médica adecuada, y como mínimo equivalente a la que se presta en la comunidad". "Regla 48.1 Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales. No se impedirá que las reclusas amamanten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión". "Regla 49 Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres no serán tratados como reclusos". "Regla 50 Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos". "Regla 51.1 Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo estará sujeto a la supervisión de especialistas, en colaboración con los servicios sanitarios de la comunidad. 2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios". "Regla 52.1 Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño, con arreglo a la legislación nacional pertinente. 2. Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, y únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares. 3. En caso de que se separe a los niños de sus madres y se pongan a estos al cuidado de familiares o de otras personas o servicios de atención, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público". "Regla 63 Al adoptarse decisiones

relativas a la puesta en libertad condicional anticipada se tendrán en cuenta favorablemente las responsabilidades maternas de las reclusas y sus necesidades específicas de reinserción social". "Regla 64 Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan hijos a cargo, y se estudiará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presentes los intereses superiores del hijo o los hijos y velando por que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos hijos".

Para las personas con padecimiento mental, la ley Nacional de Salud Mental 26657 promueve la desjudicialización de la asistencia, la construcción de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de todas las personas, el respeto al consentimiento informado como regla general, la internación como recurso excepcional y por el plazo más breve posible, la articulación entre distintas áreas del Estado para promover herramientas que eviten la institucionalización indefinida y la cronificación. Dentro de los derechos que reconoce a las personas con padecimiento mental se destacan los siguientes: a)Derecho a recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud; b)Derecho a conocer y preservar su identidad, sus grupos de pertenencia, su genealogía y su historia; c)Derecho a recibir una atención basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos; d)Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria; e)Derecho a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe; f)Derecho a recibir o rechazar asistencia o auxilio espiritual o religioso; g)Derecho del asistido, su abogado, un familiar, o allegado que éste designe, a acceder a sus antecedentes familiares, fichas e historias clínicas; h)Derecho a que en el caso de internación involuntaria o voluntaria prolongada, las condiciones de la misma sean supervisadas periódicamente por el órgano de revisión; i)Derecho a no ser identificado ni discriminado

por un padecimiento mental actual o pasado; j)Derecho a ser informado de manera adecuada y comprensible de los derechos que lo asisten, y de todo lo inherente a su salud y tratamiento, según las normas del consentimiento informado, incluyendo las alternativas para su atención, que en el caso de no ser comprendidas por el paciente se comunicarán a los familiares, tutores o representantes legales; k)Derecho a poder tomar decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento dentro de sus posibilidades; l)Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación; m)Derecho a no ser objeto de investigaciones clínicas ni tratamientos experimentales sin un consentimiento fehaciente; n)Derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable; o)Derecho a no ser sometido a trabajos forzados; p)Derecho a recibir una justa compensación por su tarea en caso de participar de actividades encuadradas como laborterapia o trabajos comunitarios, que impliquen producción de objetos, obras o servicios que luego sean comercializados.

Antecedentes

Además del marco normativo antes citado también se tuvo en cuenta los registros ya existentes y sus trayectorias en el país. En este punto cabe destacar que, en el año 2012, el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe recibió asesoramiento desde el GESPyDH como parte integrante del RNCT, para avanzar en el marco conceptual y metodológico del Registro Provincial de torturas, tratos crueles y/o degradantes y demás afectaciones a los DDHH.

En mayo de 2013 se realizó un segundo encuentro en la sede del Instituto de Investigaciones Gino Germani (FCS-UBA) convocado por el GESPyDH. Los participantes del encuentro fueron: el GESPyDH, la PPN, la CPM, el CELS, la Defensoría General de Casación de la Provincia de Buenos Aires, la Defensoría General de la Nación (DGN), la Procuraduría de Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal (PGN), la Defensoría Pública Penal de la Provincia de Santa Fe, el Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia de Chubut y la Subsecretaría de DDHH de las personas privadas de la libertad

(SCJBA). Con los mismos participantes se realizó un tercer encuentro organizado por el CELS y la CPM el 26 de septiembre. Estas tres reuniones fueron de gran interés para establecer un estado de la cuestión en cuanto al registro de datos y la producción de información sobre tortura y malos tratos en la Argentina.

El 14 de mayo de 2018 se promovió un Acuerdo Interinstitucional mediante la firma de una Carta de Intención entre el director del Instituto de Investigación Gino Germani-FCS-UBA y la Defensora General del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe. En la misma se reconoce y legitima el trabajo de cooperación técnica, las tareas de asesoramiento y actividades que el GESPyDH venía realizando desde los inicios del Registro en Santa Fe. Luego de la firma de este compromiso, la primera actividad realizada por el GESPyDH fue un Seminario de formación y capacitación, titulado: “La dimensión política e histórica de la tortura. Registro de casos: propuestas, alcances y limitaciones” destinado a todos funcionarios del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal que se llevó a cabo en la ciudad de Santa Fe. Posteriormente se incluyó un módulo específico sobre esta problemática en las capacitaciones.

El 3 de Junio de 2021 el Registro Provincial de Violencia Institucional tomó intervención como testigo en el juicio oral y público **Victor Ferrari c. Carlos Eduardo Rodriguez s. Apremios Ilegales, Legajo judicial 21-06188002-7**. Entre otras cosas allí se contextualizó la violencia institucional, del hecho investigado, perpetrado por personal de las fuerzas policiales de la policía de Santa Fe, a la que pertenece aún Carlos Eduardo Rodriguez, finalmente condenado. En el caso la víctima, Víctor Ferrari, fue aprehendido en la vía pública el día 4 de febrero de 2015 en horas de la madrugada, y trasladado a la Comisaría Segunda.

Marco conceptual

Tomando el marco normativo internacional, nacional y provincial y la experiencia de intercambio con otros organismos que trabajan en la temática se construyó una definición de violencia institucional. Esta definición encuadra y delimita la construcción de los

instrumentos de relevamiento y el proceso lógico necesario para volver este concepto operativo. Asimismo, funciona como guía estructurante en las distintas etapas necesarias para el tratamiento de los datos. Para el SPPDP el concepto de violencia institucional abarca: “las prácticas estructurales de violación de derechos, ejecutadas por acción u omisión de funcionarios pertenecientes a fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, servicios penitenciarios y efectores de salud, así como también operadores judiciales, en contextos de restricción de autonomía y/o libertad”. Para operativizar este concepto, se desagregaron las variables contenidas en esta definición y se transformaron en indicadores observables. Se identificaron de este modo tres dimensiones: prácticas específicas (asesinato, aislamiento, tortura, etc.), efectuadas por la actuación de funcionarios públicos (que llevan adelante o prestan aquiescencia) en un contexto de restricción a la autonomía. Este concepto da cuenta de un sinnúmero de prácticas que van desde la detención “por averiguación de antecedentes” hasta formas extremas de violencia como el asesinato, la tortura, los malos tratos y toda situación de violación a los derechos humanos. El desafío consistió en idear un modo de abordaje y relevamiento de estas prácticas que abarque dicha complejidad, sin caer en reduccionismos. Es por esto que se volvió necesario complementar los instrumentos más estructurados con un bloque abierto, libre de respuestas preestablecidas, con la intención de recuperar la narración de lo ocurrido en primera persona.

Ahora bien, dentro del concepto de Violencia Institucional se incluye otra categoría conceptual fundamental: la Tortura. Para su abordaje se decidió utilizar la definición de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1985: *“Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

Además del concepto de Tortura fue necesario definir los abusos y malas prácticas policiales, entre las cuales se incluye las amenazas o coerciones del personal policial de “armar causas” a particulares, desapariciones forzadas, represión, apremios ilegales, y la utilización de cualquier método que tenga por finalidad la anulación de la personalidad o disminución de la capacidad física o mental de una persona. También son consideradas malas prácticas policiales, la falta de recepción de denuncias o de auxilio del personal policial a personas que requieran labores propias de las funciones públicas que desempeñan, y las exigencias indebidas de dinero u otros actos contrarios a la voluntad, para cumplir o dejar de cumplir con sus obligaciones legales. En todos los casos debe procurarse la identificación de los agentes o funcionarios que realizaron efectivamente la conducta lesiva como así también de los que hubieran colaborado en su ocurrencia mediante instigación, consentimiento o aquiescencia (anuencia) y sin cuya participación la conducta violatoria de derechos humanos no hubiera podido realizarse.

La presunción de que la letalidad intramuros es la materialización resultante de distintas modalidades de violencia institucional, por lo tanto, se decidió relevar los fallecimientos ocurridos en contextos de encierro. Cabe recordar que las instituciones estatales además de velar por la vida y los derechos de las personas privadas de libertad, una vez acaecidos los fallecimientos, tienen el deber de investigar las circunstancias, causas y posibles responsabilidades en la ocurrencia de estos eventos. Para este relevamiento los motivos de muerte se presentan agrupados según la modalidad en que se produce el deceso. Estas modalidades pueden ser ejercidas por prácticas directas o indirectas. Una muerte violenta (traumática) remite a eventos que comportan actos lesivos dolosos o culposos externos. Son aquellos que se deben a un mecanismo suicida, homicida o accidental, concurren en estas muertes la existencia de un mecanismo exógeno y una persona responsable del mismo. Las muertes no violentas resultan de padecimientos físicos no determinados y enfermedades crónicas o prevalentes. La etiología de la muerte en estos casos es endógena, o cuando es exógena, como ocurre en las infecciones, debe ser espontánea. Más allá de las distinciones conceptuales antes referidas, cabe destacar que el grave deterioro de las condiciones materiales de vida, la

inadecuada alimentación, la carencia de agua potable, la falta de higiene, la presencia de vectores entre otros factores, resultan determinantes para el desarrollo de enfermedades que provocan esas muertes no violentas. La obligación estatal de asegurar el acceso a la salud en condiciones de igualdad con la población que habita en el medio libre, obliga a los agentes estatales a la revisión y el análisis detallado de estos casos, conforme se trata de una afectación a los derechos fundamentales: la vida, la integridad psicofísica y la salud.

Estrategia Metodológica

El Registro tiene como objetivo detectar, identificar y relevar las prácticas de tortura y abuso policial, así como también las víctimas, los victimarios y el contexto en el que ocurren teniendo como límite geográfico la Provincia de Santa Fe. La función principal del Registro es generar información de calidad para que la Defensora Provincial y las distintas áreas del SPPDP puedan planificar políticas públicas basadas en la evidencia para la detección, prevención y desarticulación de prácticas de abuso y violación de los Derechos Humanos. Para cumplir con este objetivo utiliza distintos instrumentos: cuestionarios, notas de campo, guías de observación, guías de pautas según cada caso. La aplicación de los instrumentos se realiza fundamentalmente en las visitas anunciadas y no anunciadas a los centros de detención de la provincia. Es decir que los integrantes del Registro recorren los distintos centros de detención para relevar la información. Sin embargo, no son los únicos encargados de relevar estos datos. Todos los agentes que integran el SPPDP tienen la obligación de registrar cada vez que detectan un caso de violencia institucional.

El primer punto que resulta clave para explicar la estrategia metodológica seleccionada es la creación por resolución de un Registro, que a diferencia de un Banco de datos implica la producción de fuentes primarias. Para obtener datos de primera mano es necesario contar con instrumentos de relevamiento contruidos específicamente para dar respuesta a los objetivos planteados. Asimismo también resulta indispensable que los integrantes del Registro recorran los centros de detención, y consignen los datos

relevados utilizando los instrumentos creados para tal fin. Entonces, se puede afirmar que la estrategia metodológica comienza con la definición conceptual y operativa de los distintos instrumentos de relevamiento y sus respectivos procedimientos de aplicación hasta llegar a la producción de los informes anuales, incluyendo en el camino de construcción de la información, el procesamiento de datos y la puesta en relación de las distintas variables que dan lugar al producto final: los informes anuales. Este trabajo, implica una vigilancia epistemológica constante para garantizar que la información que se desprende del proceso sea válida, precisa y confiable. Para cumplimentar esta vigilancia epistemológica es también responsabilidad del Registro otorgar la capacitación constante de todos los agentes integrantes del SPPDP, quienes tienen la obligación de completar las planillas/ cuestionarios cada vez que toman conocimiento de un caso de violencia institucional. Por lo tanto, además de la capacitación inicial, cada año se realizan encuentros de intercambio con los agentes que integran las cinco circunscripciones judiciales donde se comparte la información, se despejan las dudas y se trabajan las modificaciones de los instrumentos y procedimiento de relevamiento.

En el año 2015 se elaboró un cuestionario estructurado poniendo el énfasis en tres elementos principales que definen, recortan y operativizan el concepto de violencia institucional: 1) contexto del hecho, 2) prácticas violatorias de DDHH comunicadas y/o denunciadas y 3) pertenencia institucional de los presuntos responsables. Estas variables se encuentran desglosadas a su vez en dimensiones e indicadores que buscan identificar y caracterizar el despliegue de la violencia institucional en su complejidad. A partir del año 2016, luego de la puesta en marcha de este instrumento y con la experiencia recogida de un año de trabajo, se volvió imperioso recabar datos específicos sobre las víctimas, por lo tanto, se agregaron 2 variables sociodemográficas de las víctimas “último domicilio de residencia” y “situación laboral antes de la detención”. La información de estas variables, se superpuso con indicadores de otras fuentes para georreferenciar la información y precisar el perfil sociodemográfico de las víctimas registradas. El resultado fueron mapas presentados con información por radio censal de las 2 ciudades más grandes de la provincia: Rosario y Santa Fe.

Por otra parte, durante el año 2018 se empezó a trabajar para realizar un desdoblamiento del cuestionario creado inicialmente en el 2015 y modificado en el año 2016. En los informes anuales realizados por el Registro se reitera que la agencia policial ejerce las prácticas más violentas en los primeros momentos de contacto con la víctima, como es la aprehensión y la detención en la comisaría, mientras que la violencia que caracteriza al Servicio Penitenciario deviene principalmente de las condiciones del encierro crónico. Debido a esto, el 1° de octubre de 2019 quedaron formalizados 2 instrumentos específicos según la pertenencia institucional del autor y el contexto en el que se ejecutan las prácticas de violencia institucional. Esto permite relevar los datos con más profundidad y precisión.

Luego de analizar la bibliografía existente y las experiencias previas de otros organismos competentes, se ha tomado la decisión institucional de registrar las muertes en situación de encierro. Desde el mes de octubre de 2019 se implementó un cuestionario específico para poder llevar adelante este registro.

En el año 2023, el registro dispone entonces de un cuestionario para registrar la violencia institucional ejercida por las distintas agencias de la policía, otro cuestionario para relevar la tortura y malos tratos ejercidos por personal penitenciario y un último cuestionario para el registro de muertes acaecidas en centros de privación de la libertad. Ahora bien, para los casos de tortura y malos tratos policiales la batería de preguntas se estructura según el momento en el que ocurrió el hecho: Primer contacto con la fuerza interviniente, traslado y alojamiento. Para el registro de la violencia institucional ejercida por el Servicio Penitenciario, el cuestionario se encuentra estructurado según 3 grandes ejes: Tipos de agresiones recibidas: físicas, psicológicas y otras afectaciones a los DDHH; contexto en el que ocurre hecho: lugar, horario y circunstancias, y autor/ perpetrador identificando la posición en la estructura jerárquica del Servicio Penitenciario. Por último, el cuestionario de muerte en situación de encierro plantea interrogantes acerca del lugar y circunstancias donde ocurrió el fallecimiento, lugar donde se encontraba detenido antes de la muerte, las causales y el tipo de muerte (violenta/ no violenta) y la fiscalía responsable de la investigación.

Cabe recordar que los Defensores Públicos, Defensores Públicos Adjuntos y todos los agentes auxiliares, incluyendo contratados y pasantes del SPPDP de cada una de las oficinas correspondientes a las cinco circunscripciones judiciales que conforman la Provincia de Santa Fe tienen la obligación de completar el/los cuestionario/s correspondiente/s cada vez que toman contacto con alguna víctima de violencia institucional ya sea a través de: llamados telefónicos, presentación personal de denunciante, damnificado o de algún familiar/amigo en alguna de las oficinas del SPPDP, cuando identifican alguna situación de maltrato durante la realización de una inspección (de conformidad a lo normado en el art. 16 inc. 7 de la ley 13014), o en los casos que toman conocimiento por cualquier medio de comunicación. Asimismo son los encargados de registrar aquellos casos informados a través de órganos judiciales, otros organismos públicos o instituciones no 25 gubernamentales.

El Registro proporciona informes para los profesionales que integran el SPPDP siempre que resulta necesario. Suelen recibirse pedidos para distintas presentaciones judiciales que realizan los defensores de las distintas circunscripciones. El acceso a la base de datos es restringido, corresponde a la Subsecretaria y el jefe de área de base de datos del Registro. A pedido de las autoridades superiores o por los defensores de las distintas jurisdicciones se emiten informes por temas particulares además de los ya pactados anualmente.

La aplicación de los cuestionarios se realiza en un encuentro cara a cara con la víctima, por la presentación de algún familiar en las oficinas o por llamados telefónicos. Siempre se llevan a cabo bajo el principio de privacidad y de máxima confidencialidad. Para cumplir con la confidencialidad y privacidad en las entrevistas que surgen durante las visitas a los centros de detención, se solicita al personal de la institución visitada (sea de custodia, administrativo o profesional) que, luego de franquear el ingreso a las áreas de detención y a las celdas, se retire hasta que el equipo de trabajo informe la conclusión de la inspección y de las entrevistas. El momento más importante de las visitas, es el tiempo dedicado a hablar en privado con los detenidos, escuchando directamente cómo son tratados y cuál es su experiencia de las condiciones de vida mientras se encuentran

allí alojados. La entrevista en profundidad es una técnica que requiere establecer un vínculo de confianza con las personas detenidas. La garantía de la confidencialidad en este tipo de entrevistas es esencial. Se realizan en lugares donde la persona detenida no pueda ser oída, y preferiblemente donde no pueda ser vista por el personal u otros detenidos. Debido a que las entrevistas individuales tienen una duración extensa, a fin de optimizar el tiempo de que dispone el equipo se suelen combinar entrevistas individuales y debates de grupo con los detenidos. Pero es importante destacar que los debates de grupo resultan útiles para saber acerca de inquietudes comunes, para conocer la atmósfera o la cultura en el lugar, e individualizar a detenidos para ser entrevistados en privado. Debido a que estos debates suelen realizarse en espacios comunes, no hay confidencialidad, por lo tanto, no se abordan cuestiones más delicadas, que pueden ponerlos en peligro. Es el equipo encargado de la visita, y no las autoridades, quién selecciona quiénes van a ser entrevistados, intentando siempre realizar la mayor cantidad posible de entrevistas. Las observaciones en lugares de encierro constituyen otra fuente de información de la cual se vale el Registro. A partir de las inspecciones oculares realizadas en las visitas a lugares de encierro, se indaga sobre tipos puntuales de maltratos sufridos de modo colectivo vinculados al agravamiento de las condiciones de detención. A través de la aplicación de una guía de observación se registran las condiciones materiales de los establecimientos. Se pone especial atención en los espacios destinados a la recreación, educación, trabajo, alimentación, en la iluminación y ventilación de las zonas de alojamiento, las instalaciones eléctricas, sanitarias, los espacios de higiene personal, la ropa de cama, la distribución de los internos, las condiciones generales de seguridad, el abastecimiento de energía y agua, manejo de residuos y limpieza. Por otra parte también se suele hablar, aunque sea informalmente con el personal de seguridad de la institución, así como también con los integrantes de los EARS. En los casos en que en el recorrido se detecta alguna situación de gravedad que amerita una intervención, en el mismo momento o al finalizar el recorrido, según la urgencia del caso, se solicita hablar con el personal directivo de la institución para solucionar la situación problemática relevada. Al finalizar las visitas se confeccionan actas

y luego la información relevada se incluye en los informes anuales. Todos los cuestionarios son centralizados en la sede del Registro para su supervisión y posterior carga de la información en el software estadístico SPSS. Debido a que los cuestionarios están en formato papel se resolvió establecer un circuito para el envío de los mismos.

Los datos contenidos en los cuestionarios se ingresan a una base de datos para su posterior procesamiento. Para el análisis de la información se utiliza como herramienta principal la estadística descriptiva. A este análisis de tipo cuantitativo se agrega el relato de la víctima registrado en la descripción cualitativa del hecho. Debido a que las prácticas cambian a lo largo del tiempo, registrar los testimonios permite identificar nuevos modos de ejercer el maltrato o tortura no incluidos hasta el momento en las categorías preestablecidas del cuestionario. Esto se debe a que, el abordaje cualitativo posee un diseño flexible cuyas técnicas y herramientas se (re)configuran y (re)establecen continuamente a la luz de los observables empíricos. De este modo, el Registro se inscribe como agente interpelador de dichas prácticas en el marco de un seguimiento constante de revisión y análisis de datos en tiempo y espacio, atendiendo a las coordenadas histórico-políticas y coyunturales.